

Bogotá D.C.,

Honorable Juez:

**DRA. AGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
**JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Cúcuta – Norte de Santander.**

E. S. D.

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 54001410500220220025900  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** EDISON GEOVA MADARIAGA AREVALO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Jonathan Fernando Cañas Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la firma Litigando Punto Com, actuando en representación de la Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de conformidad con el poder allegado con la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la decisión adoptada por su despacho en auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estado el día 17 de junio de 2022 en los siguientes términos:

#### **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, notificado por estado el día 06 de junio de 2022, previas a las consideraciones de rigor, su despacho dispuso lo siguiente:

*"(...) **PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra EDISON GEOVANNY MADARIAGA AREVALO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM SAS, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido."*

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social, el cual a su tenor literal reza:

**"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Es procedente el presente recurso, para que, posterior a los argumentos que se esgrimirán más adelante por el suscrito, se reponga el auto objeto del presente escrito y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de mi representada, de conformidad con lo siguiente:

## **II. DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA RESOLUCIÓN 2082 DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES**

De conformidad con lo deprecado por su despacho en el auto cuya parte resolutive se transcribió parcialmente en el numeral anterior, me permito aclarar que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamentó el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016, la cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Los estándares de cobro son los siguientes:

Estándar No.1. Uso Eficiente de la Información.

Estándar No.2: Aviso de Incumplimiento.

**Estándar No.3: Acciones de Cobro.**

Estándar No.4: Documentación y Formalización

El estándar No.3: Acciones de Cobro: regula todo el procedimiento de cobro estableciendo claramente lo siguiente:

*"Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema."*

Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la

administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradoras deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancia y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, se realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Las normas abajo citadas fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado.

Artículo 5º Decreto 2633 de 1994:

*"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción Ordinaria, informando ante la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de las cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Al analizar con detenimiento el contenido de la norma mencionada, se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción que hoy se pretende, se requiere únicamente:

1. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

El título ejecutivo que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica, tal y como lo indico la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

*"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo."*

La norma es clara al indicar que realizado el requerimiento deberá esperarse un término de quince (15) días con el fin de darle la oportunidad al empleador de controvertirlo, es decir, vencido este término podrá elaborarse la respectiva liquidación.

Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica.

El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se no localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar

La resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.

Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.

Se deja claridad nuevamente al juzgado que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082 DE 2016

Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

De conformidad con lo esbozado a lo largo del presente escrito, me permito elevar ante su despacho la siguiente:

### III. PETICIÓN

Solicito a su señoría de la manera más respetuosa, se revoque y reponga el auto de fecha 31 de mayo de 2022 y en su lugar se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la sociedad **EDISON GEOVA MADARIAGA AREVALO**, identificada con Nit. No. **88268993** por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda.

### IV. NOTIFICACIONES

Mi representada, recibirá notificaciones en la Carrera 13 # 26ª - 56 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 7434441. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Solicito señor Juez notificar a la parte demandada en la Calle 18 # 2 - 34, en la ciudad de Cúcuta, en su correo de notificaciones judiciales informado en la cámara de comercio: [edisonmadariaga@hotmail.com](mailto:edisonmadariaga@hotmail.com) y al teléfono:3208182000

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 # 6 – 68, piso 11 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 4432000. Correo electrónico: [jonathanc@litigando.com](mailto:jonathanc@litigando.com)

Del señor Juez, atentamente:



Escaneado con CamScanner

---

**JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**  
**CC No. 1.094.937.284 de Armenia**  
**T.P No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura**

SEÑOR:

**JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 54001410500220220023300  
**Demandante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA  
**Demandado:** ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS

**Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.839 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 378.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, frente al estado No 23 notificado el 06 de mayo de 2022, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

**HECHOS**

**Primero:** Revisando el auto que abstiene de librar mandamiento de pago, se encuentra que fue notificado con el radicado No **540014105002 2022 00233 00**, motivo por el cual no me fue posible cotejar ni recurrar el auto del asunto toda vez que tenía otro radicado con el No **540014105002 2022 00241 00**.

Este radicado me fue informado el **03/05/2022** por el OFICIAL MAYOR **NICOLAS RODRIGUEZ O**, tal como se evidencia a continuación.

**RE: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A CONTRA ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS**

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta  
<j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 8:27

Para: Nicolas Jimenez Perdomo <nicolasj.perdomo@litigando.com>

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud se le informa que el numero de radicado es **54 001 41 05 002 2022 00241 00**

Atentamente,

**NICOLAS RODRIGUEZ O**  
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 4E # 7-10 Edificio Temis Oficina 105ª Barrio Popular  
Cúcuta, Colombia

Por otra parte, el estado de la providencia se encuentra de igual forma tal como se evidencia a continuación librando mandamiento de pago y no negándolo como se afirma en el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

8	2022-233	EJECUTIVO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A	ASESORIAS INTEGRALES IMAG S.A.S	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05-05-2022
---	----------	-----------	---	---------------------------------	------------------------------------	------------

De acuerdo con lo anterior se solicita la nulidad aplicando lo establecido en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso numeral 8 inciso segundo:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Teniendo en cuenta lo establecido en la legislación procesal procedente al caso, se solicita se decrete la nulidad de los autos notificados de forma incorrecta, y se proceda a notificar nuevamente el proceso del asunto con el radicado correcto.

### SOLICITUD

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, las siguientes solicitudes:

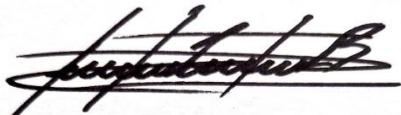
1. **REVOCAR** el auto atacado, por las razones expuestas y en su lugar notificar nuevamente.

### NOTIFICACIONES

Mí representada, recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63 – 100 de la ciudad de Medellín, correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, Tel 4432000 – 3118801696.

El suscrito las recibirá, en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6-68 piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. En el Correo Electrónico: yekson.rodriguez@litigando.com; Teléfono: 3202273484.

Del señor Juez,



**YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA**

Cédula de Ciudadanía No. 80.777.839 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 378.349 del C.S. de la J.